



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **06 FEB. 2019**

EJECUTANTE:	MATILDE LIBIA MEJIA AGUDELO Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	15012333000-2009-00423-00
REFERENCIA :	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión de fecha 12 de diciembre de 2018 con la que se negó parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

La señora MATILDE LIBIA MEJIA AGUDELO Y OTROS, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva para el pago forzado de las siguientes obligaciones:

- A favor de MATILDE LIBIA MEJÍA AGUDELO, por la suma de \$78.124.200 equivalente a 100 SMLMV.
- A favor de MARÍA FLORALBA MEJÍA por la suma de \$39.062.100 equivalente a 50 SMLMV.
- A favor de JOSÉ DARÍO MEJÍA por la suma de \$39.062.100 equivalente a 50 SMLMV.
- Por los intereses moratorios que se han generado por la mora de la entidad en cumplir con la obligación, en los términos del artículo 195 del CPACA, causados desde el día 14 de septiembre de 2015, en razón a que la sentencia cobró ejecutoria el 04 de septiembre de 2015.

Como título de recaudo adujo la condena impuesta en la sentencia dictada el 06 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, contra la cual no se presentó recurso de apelación quedando ejecutoriada el 04 de septiembre de 2015.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Del auto recurrido (fl. 265-268)

Se trata del auto del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, conforme a la liquidación efectuada por la Contadora Pública del Tribunal, siguiendo lo preceptuado en el artículo 430 del CGP.

2. Fundamentos del recurso (fl. 269-271)

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición para que se revoque parcialmente el auto que ordenó librar mandamiento de pago y se ordene el pago por las siguientes sumas de dinero adeudadas a cada uno de los demandados, además de las ya ordenadas en el auto recurrido de la siguiente forma:

1. A favor de MATILDE LIBIA MEJÍA AGUDELO:
 - a. por la suma de \$64.435.000, por concepto del capital adeudado que corresponde a la condena de 100 SMLMV para el año 2015.
 - b. Por las sumas de dinero correspondientes a intereses moratorios que se llegaren a causar desde el día 14 de diciembre de 2018, hasta cuando se pague la obligación
2. A favor de MARÍA FLORALBA MEJÍA:
 - a. Por la suma de \$32.217.500, por concepto de capital adeudado que corresponde a la condena de 50 SMLMV, para el año 2015.
 - b. Por las sumas de dinero correspondientes a intereses moratorios que se llegaren a causar desde el día 14 de diciembre de 2018, hasta cuando se pague la obligación.
3. A favor de JOSÉ DARÍO MEJÍA:
 - a. Por la suma de \$32.217.500 por concepto de capital adeudado que corresponde a la condena de 50 SMLMV, para el año 2015.
 - b. Por las sumas de dinero correspondientes a intereses moratorios que se llegaren a causar desde el día 14 de diciembre de 2018, hasta cuando se pague la obligación.

III. CONSIDERACIONES

1. Recursos procedentes contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

El artículo 438 del CGP señala:

*"(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

Una lectura aislada de la disposición transcrita podría conducir a afirmar que para el ejecutante el único recurso procedente contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es el de apelación, porque aun en presencia del artículo 322 numeral 2º del CGP, la anterior norma solo prevé la reposición a favor del ejecutado. Sin embargo, un análisis integral del régimen de los recursos en el Código General del Proceso lleva a una respuesta diferente.

Para comenzar, la lógica de los recursos en estos procesos, que para el caso del proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa está contenido en el CGP¹, difiere de la que está presente en la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado a su carácter principal o subsidiario. Mientras que en este último estatuto los recursos de reposición y apelación son principales, de modo que se excluyen y, por ende, no puede proponerse el segundo en subsidio del primero (art. 242 CPACA); el Código General del Proceso cuenta con una regla general opuesta, según se evidencia en el artículo 322 numeral 2º:

"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, **la regla general en el CGP consiste en que cuando un auto es apelable, el recurso puede presentarse de manera directa o principal o, en su defecto, en subsidio de la reposición.**

Por su parte, el artículo 438 del CGP, transcrito en precedencia, señala que (i) el mandamiento ejecutivo no es apelable, (ii) el auto que niegue

¹ Ver, por ejemplo: CE 2B, 18 May. 2017, e15001233300020130087002(0577-2017), S. Ibarra.

total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, es apelable, y (iii) los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Para el correcto entendimiento de esta disposición es necesario tener en cuenta que el legislador, como ya lo había hecho con los artículos 48² y 50³ de la Ley 794 de 2003 y el artículo 29⁴ de la Ley 1395 de 2010, decidió diferenciar los mecanismos de defensa de las partes al inicio del proceso ejecutivo. De un lado, el ejecutante fue provisto del recurso de apelación en el caso de que el mandamiento sea negado total o parcialmente, o revocado y, de otro, el ejecutado cuenta con dos mecanismos, dependiendo de la censura que pretenda plantear; (i) el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título o proponer el beneficio de excusión (arts. 442-3 y 430 CGP) y (ii) las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442 CGP) ⁵.

Además, esta regla debe complementarse con los artículos 318⁶ y 322 numeral 2º del CGP -este último ya citado-, de manera que **el ejecutante**

² "(...) ARTÍCULO 48. El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, quedará así: 'Artículo 505. Notificación del mandamiento ejecutivo y apelación. El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330. // **El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.** // Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios.' (...)" (Negrilla fuera del texto original)

³ "(...) ARTÍCULO 50. El artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, quedará así: (...) **Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.' (...)" (Negrilla fuera del texto original)

⁴ "(...) ARTÍCULO 29. Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso final: // **Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.** Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁵ Ver, por ejemplo: CConst, 900/2003, J. Araújo.

⁶ "(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

puede presentar el recurso de apelación directamente o en subsidio del de reposición, o incluso puede presentar este último en contra del auto que libra el mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, aunque este evento sería de improbable ocurrencia, ya que si se emite la orden compulsiva como lo pretende el ejecutante, este carecería de interés para recurrir al no haber motivo para ello⁷.

Frente a esta conclusión podría oponerse que el artículo 438 del CGP es una norma especial con respecto a los artículos 318 y 322 numeral 2º de la misma obra; no obstante, ese argumento cuenta con una falencia estructural. El uso del criterio de especialidad se ubica en los conflictos de aplicación de normas en el tiempo y su utilidad radica en la solución de **antinomias** que se presentan cuando dos disposiciones que están vigentes concomitantemente regulan un mismo asunto en sentido contradictorio. En este escenario, la norma especial prima sobre la general excluyéndola (*lex specialis derogat legi generali*)⁸, lo cual deviene de su idéntica textura normativa (reglas y no principios).

En el caso examinado, para acoger el criterio de especialidad y entender que el ejecutante cuenta exclusivamente con el recurso de apelación en contra del auto que niega o revoque el mandamiento de pago sería necesario que se presentara una antinomia; empero, evidentemente no hay contradicción alguna entre los artículos 438 y 322 numeral 2º del CGP, ya que **el primero solo señala que el auto en mención es apelable y no que ese recurso sea el que proceda única y exclusivamente.** Es más, el artículo 438 del CGP no hace otra cosa que concretar los mandatos contenidos en los artículos 321 numeral 4º y 430 inciso 2º del mismo estatuto adjetivo.

⁷ Es más factible que el ejecutante haga uso de los mecanismos de aclaración, adición y corrección de providencias (arts. 285 a 287 CGP), ya que sustancialmente la ejecución se iniciaría de conformidad con sus intereses.

⁸ L 57/1887, art. 5, y L 153/1887, arts. 2 y 3. Ver, por ejemplo: CE Consulta, 13 Feb. 2018, e11001 03 06 000 2017 00197 00 (2363), E. González.

⁹ "(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) También son **apelables** los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

¹⁰ "(...) ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Refuerza lo anterior que el artículo 318 del CGP establece que la reposición procede contra los autos dictados por el Juez, el Magistrado Ponente no susceptibles de súplica y los proferidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **salvo norma en contrario**, y resulta claro que el artículo 438 *ibídem* no estatuye una regla que limite expresa o tácitamente la interposición de ese medio de impugnación. Además, la sola enunciación de la procedibilidad de la apelación en esta disposición no se constituye en una *norma en contrario*, ya que bajo esa interpretación en ningún caso podría hacerse uso de los dos recursos (uno principal y el otro subsidiario) porque ningún artículo que indica la procedibilidad de la apelación frente a un auto específico en el CGP señala también que el recurso puede ser presentado en subsidio de la reposición, precisamente porque aquello se sobreentiende con la existencia del artículo 322 numeral 2¹¹.

En este orden de ideas, al no haber antinomia no es procedente acudir al criterio de especialidad, sino a métodos de interpretación como el sistemático, que implica armonizar las disposiciones de la codificación para entenderlas en contexto y de forma complementaria. En otras palabras, si las normas no se oponen no hay por qué superponer la aplicación de una de ellas sobre la otra.

Finalmente, para el trámite de la reposición presentada por la parte ejecutante de manera principal no será necesario esperar la notificación de la contraparte para correr un traslado conjunto de todos los recursos, en razón a que la expresión final del artículo 438 del CGP solo se refiere a la parte ejecutada según se extrae de la misma disposición, que prescribe que "*los recursos de reposición **contra el mandamiento ejecutivo** [esto es, contra el auto que libra el mandamiento, no contra el que lo niega total o parcialmente¹²] se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*". Esto guardando coherencia con los mecanismos de defensa de las partes y en virtud de que el mandamiento de pago sólo se notifica al ejecutado una vez esté en firme respecto del ejecutante (arts. 296 y 302 CGP), ya que no podría otorgársele a aquel un plazo de 5 días para pagar la suma adeudada (art. 431 CGP) si éste

¹¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso - Parte General*. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 779: "(...) De conformidad con el artículo 318, el recurso de reposición (...) procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, **salvo, claro está, los casos excepcionales en que la ley expresamente señala que contra determinada providencia no cabe ningún recurso** (...)" (Negrilla fuera del texto original)

¹² Nótese que la expresión "*el mandamiento ejecutivo no es apelable*" guarda coherencia sintáctica con la expresión "*los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo*", de manera que se refieren al auto que libra la orden compulsiva, en contraposición con la disposición que reza "*el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque*".

considera que se inició la ejecución por un valor inferior al pretendido y suscita esa discusión; esto naturalmente cuando la obligación es de pagar sumas de dinero.

En conclusión, el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentar directamente o en subsidio del recurso de reposición y, en todo caso, el trámite y decisión de estos medios de impugnación deberá ser previo e independiente a la notificación de la providencia al ejecutado, que se surte una vez la decisión esté en firme respecto del demandante.

2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene el mandamiento de pago fue negado parcialmente, así que procedía el recurso de reposición.

Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 14 de diciembre de 2018 (fl. 268) y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 18 de diciembre del mismo año (fl. 269), esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 318 inciso 2º del CGP¹³.

3. Del estudio del recurso de reposición.

El análisis del caso concreto se reduce a determinar si en la liquidación fueron tenidos en cuenta el capital adeudado y las sumas de dinero correspondiente a los intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación.

Como quedara expuesto en el auto que libró mandamiento de pago, el presente caso trata de las ejecuciones que se siguen luego de la decisión del proceso ordinario (art. 306 CGP), por lo que los documentos a tenerse como título ejecutivo objeto de cobro por la parte que solicita la ejecución son:

¹³ "**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

- La providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 06 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte de Diego Alberto Pérez Mejía, y se condenó a la demandada al pago a favor de Matilde Libia Mejía Agudelo (madre) 100 SMLMV, a María Floralba Mejía (hermana) a 50 SMLMV y a José Darío Mejía (hermano) a 50 SMLMV.
- La constancia de ser primer copia y prestar merito ejecutivo (fl. 234 Vto).

Conforme a lo verificado en la liquidación efectuada por la Contadora Pública de esta Corporación, advierte el Despacho que efectivamente en el auto que libró mandamiento de pago se observan saldos que no fueron incluidos en el mandamiento, razón por la cual se repondrá parcialmente el auto objeto de revisión.

Analizada la liquidación con apoyo de la Profesional en Contaduría adscrita a esta Corporación, pudo determinarse que las sumas por las que deberá iniciarse la ejecución se resumen en el siguiente cuadro¹⁴:

NOMBRE DEMANDANTE	CAPITAL (PERJUICIOS MORALES)
MATILDE LIBIA MEJIA AGUDELO (madre)	\$ 64.435.000,00
MARIA FLORALBA MEJIA (hermana)	\$ 32.217.500,00
JOSE DARIO MEJIA (hermano)	\$ 32.217.500,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 128.870.000,00

NOMBRE DEMANDANTE	INTERESES MORATORIOS al 13 de diciembre de 2018
MATILDE LIBIA MEJIA AGUDELO (madre)	\$ 57.407.166,16
MARIA FLORALBA MEJIA (hermana)	\$ 28.703.583,08
JOSE DARIO MEJIA (hermano)	\$ 28.703.583,08
TOTAL LIQUIDACION	\$ 114.814.332,33

NOMBRE DEMANDANTE	TOTAL ADEUDADO
MATILDE LIBIA MEJIA AGUDELO (madre)	\$ 121.842.166,16

¹⁴ La liquidación elaborada por la Profesional en Contaduría adscrita a esta Corporación se anexa a esta providencia y hace parte integral de la misma, cuyos cálculos fueron liquidados hasta el 13 de diciembre de 2018.

MARIA FLORALBA MEJIA (hermana)	\$ 60.921.083,08
JOSE DARIO MEJIA (hermanó)	\$ 60.921.083,08
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 243.684.332,33

Así las cosas, se modificará el numeral primero de la providencia recurrida con el fin de indicar correctamente el monto del saldo que acaba de calcularse.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la providencia recurrida, el cual quedará así:

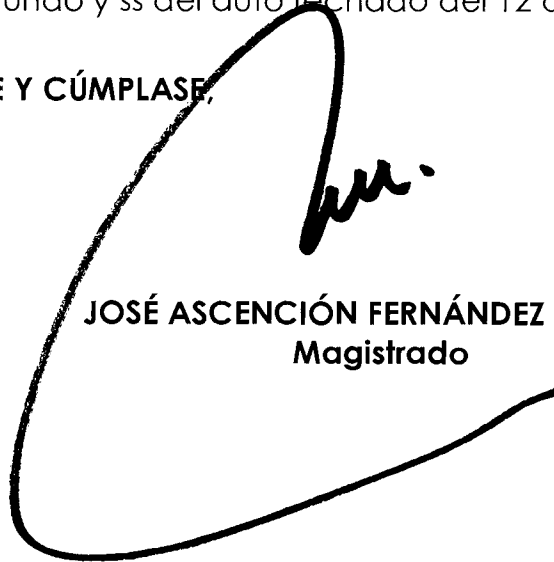
- **A favor de Matilde Libia Mejía Agudelo**, la suma de sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$64.435.000,00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la condena de 100 SMLMV a título de perjuicios morales.
- **A favor de Matilde Libia Mejía Agudelo**: Por la suma de cincuenta y seis millones ochocientos trece mil trescientos treinta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos (\$56.813.333,49) por concepto de intereses moratorios causados hasta fecha de la liquidación efectuada por la contadora pública de esta Corporación (13 de diciembre de 2018) y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- **A favor de María Floralba Mejía**: la suma de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$ 32.217.500,00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la condena de 50 SMLMV, a título de perjuicios morales.
- **A favor de María Floralba Mejía**: Por la suma de veintiocho millones cuatrocientos seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos (\$28.406.666,74) por concepto de intereses moratorios causados hasta fecha de la liquidación efectuada por la contadora pública de esta Corporación (13 de diciembre de 2018) y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- **A favor de José Darío Mejía**: la suma de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$ 32.217.500,00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la condena de 50 SMLMV, a título de perjuicios morales.

- **A favor de José Darío Mejía:** Por la suma de veintiocho millones cuatrocientos seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos (\$28.406.666.74), por concepto de intereses moratorios causados hasta fecha de la liquidación efectuada por la contadora pública de esta Corporación (13 de diciembre de 2018) y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Mantener Incólume en lo demás el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho.

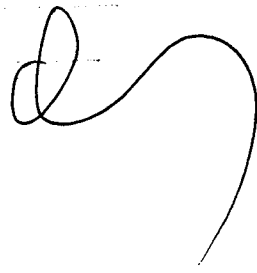
TERCERO: En firme esta providencia, continúese con lo previsto en el numeral segundo y ss del auto fechado del 12 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

12 10 3 2019





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

06 FEB. 2019

DEMANDANTE:	OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO y otros
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
REFERENCIA:	150012333000-2008-0069-00 acumulado proceso 150012331000-2007-00556-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que luego de ser requerida a la parte actora, mediante auto del 12 de diciembre de 2018 (fl. 514), para que informara al Despacho si efectivamente realizó la consignación correspondiente a gastos de honorarios al auxiliar de servicios Carlos Emilio Soto Bulla y de ser así, allegara la constancia de consignación en la referida cuenta judicial, donde conste el número de depósito de la cuenta judicial correspondiente, se observa que no se dio contestación alguna, hecho que impide continuar con el trámite a que haya lugar, omitiéndose además el deber de **colaboración** para el buen funcionamiento de la **administración de justicia**.

Conforme a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a los apoderados de la partes accionantes en el presente litigio para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación correspondiente, alleguen respuesta referente a lo señalado en el auto del 12 de diciembre de 2018 (fl. 514 del Proceso 2007-0556 acumulado).

Asimismo y para mayor agilidad, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación para que notifique la presente decisión y el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, a los correos que se tengan de las partes y sus apoderados dentro de los expedientes acumulados.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a los apoderados de la partes accionantes en el presente litigio para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación correspondiente, alleguen respuesta referente a lo señalado en el auto del 12 de diciembre de 2018 (fl. 514 del Proceso 2007-0556 acumulado).

Asimismo y para mayor agilidad, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación para que notifique la presente decisión y el auto de fecha 12 de

diciembre de 2018, a los correos que se tengan de las partes y sus apoderados dentro de los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO.
N° 12 De Hoy A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA